



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-007-2020-00177
Ejecutante:	Ana Escudero Peinado
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021¹, en el presente proceso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, el cual fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2022. En ese sentido se tiene que, la entidad ejecutada propuso las siguientes excepciones: *i)*. Pago; *ii)*. Compensación; *iii)*. Prescripción de la obligación; *iv)* Genérica o innominada.

En ese orden, se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas por la entidad ejecutada son de fondo y las mismas deben ser estudiadas en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). **Pago**; ii). **Compensación**; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). **Prescripción**; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo la sentencia de fecha 17 de julio de 2015² proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sin embargo, se

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente, pagina 13-30



advierte que sólo las excepciones de **Pago, Compensación, Prescripción**, propuestas por la entidad ejecutada, se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario sólo estudiar las excepciones de **Pago, Compensación, Prescripción** y se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos, por cuanto, no se encuentran contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., que a la letra dispone que: *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, la cual se realizara de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho el link de ingreso a la diligencia.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.



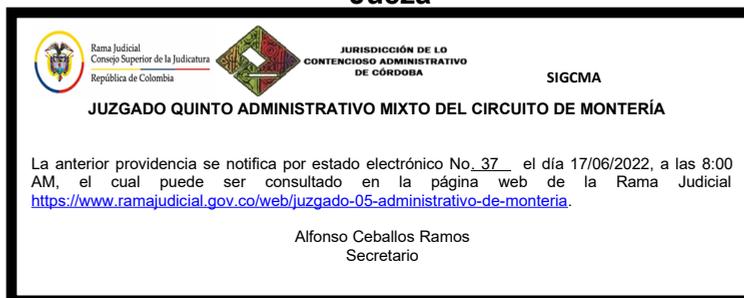
TERCERO: Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración LifeSize, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.659.633 y T.P N° .266.994, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SSEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



SC5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810093ddb91c603043d08eeaaeac7fc90d86fbd8b666c5fecde0852814b62**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-008-2021-00362
Ejecutante	Luz Angélica Osorio Gravito
Ejecutado	Ese Camú Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 07 de abril de 2022¹, se libró mandamiento de pago por la suma de trece millones doscientos setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos (**\$13.279.334**), valor que corresponde al total de las prestaciones sociales adeudadas a la ejecutante, más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 03 de mayo de 2022², de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas a la Ese Camú Puerto Escondido, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo

¹ Archivo 08 del expediente digital.

² Archivo 10 del expediente digital.



446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37, el día 17/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



SC5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ae31e63fd4736f7c5927089581cdb4ede406aabc0c511fbe478f171c1c1ef**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo a continuación
Radicado	23-001-33-31-005-2012-00305
Ejecutante	Deisy Saydit Solera Ramos
Ejecutado	Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 24 de marzo de 2022¹, se libró mandamiento de pago por la suma de quince millones novecientos sesenta y cinco mil pesos con cincuenta y dos centavos (**\$15.965.052**), valor que corresponde a concepto de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, intereses moratorio y la indemnización de las sumas reconocidas.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 20 de abril de 2022², de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas al Municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivo 09 del expediente digital.



446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> , el día 17/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Alfonso Ceballos Ramos Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245437000704e96716f4fbd3999f6f134c260da7e13f276ff5811ef77ac12ba**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo a continuación
Expediente:	23-001-33-33-005-2016-000129
Ejecutante:	Carlos Hernán Pabon Pabon
Ejecutado:	Caja de Sueldo de Retiro de La Policía Nacional - Casur

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2022¹, en el presente proceso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur, el cual fue notificado personalmente el día 25 de abril de 2022². En ese orden se tiene que, la entidad ejecutada propuso la excepción la de **pago**, por lo que se hace imperioso establecer si la excepción propuestas por la entidad ejecutada es de fondo y la misma debe ser estudiadas en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). **Pago**; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo la sentencia de fecha 08 de marzo de 2018³ proferida

¹ Archivo 41 del expediente digital.

² Archivo 43 del expediente digital.

³ Archivo 39 del expediente, pagina 08-19



por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. En ese sentido se advierte que la entidad ejecutada propuso como excepción de mérito la de “pago”, la cual se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario estudiar la excepción de “pago”, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., que a la letra dispone que: *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, la cual se realizara de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante este despacho el link de ingreso a la diligencia.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la



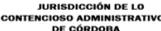
herramienta de colaboración LifeSize, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.912.126 y T.P N° 252.205, como apoderado de la Caja de Sueldo de Retiro de La Policía Nacional - Casur, en los términos y para los fines del conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 17/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>Alfonso Ceballos Ramos Secretario</p>		



SC5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7225160088fbdf54a1896b9a4a16df8273c3fda736a810c11b9c01e4a7e3766**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso.	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo a continuación
Radicado	23-001-33-33-005-2016-00274
Ejecutante:	Jesús Manuel Hernández Parra
Ejecutado	Municipio de Tuchin

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el señor Jesús Manuel Hernández Parra, contra el Municipio de Tuchin, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que, la parte ejecutante solicita, se libre mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Tuchin y a favor del ejecutante por la suma que resulte de liquidar los aportes al sistema general de pensiones a cargo de la entidad demandada que le corresponden al demandante por el periodo comprendido entre junio de 2016 a enero de 2021, la cual debe ser depositada en la cuenta individual a nombre del ejecutante en el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., de acuerdo con el acta de conciliación de fecha 17 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago efectivo. Para conformar el título ejecutivo, el apoderado de la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- *Solicitud del cumplimiento de la sentencia¹.*
- *Certificado de cuenta bancaria del señor Orlando Manuel Fibra Zabala².*
- *Certificado de afiliación de el señor Jesús Manuel Hernández Parra, expedido por Colfondo³*
- *Resolución N° 257 del 29 de diciembre de 2020, expedida por el Municipio de Tuchin, mediante la cual se da cumplimiento a orden judicial y se ordena primer pago de condena judicial⁴*
- *Resolución N° 004 del 19 de enero de 2021, expedida por el Municipio de Tuchin, mediante la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se declara una insubsistencia y se hace un nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa⁵*
- *Resolución N° 068 del 30 de abril de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a orden judicial y se ordena el segundo pago y en consecuencia pago total de la condena judicial⁶*
- *Constancia Cobro de aportes por partes de Colfondos al Municipio de Tuchin⁷*

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso⁸, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, en virtud de ello establece el numeral primero del artículo 297 del CPACA lo siguiente:

¹ Archivo 07 del expediente digital, pagina 7-9

² Archivo 07 del expediente digita, pagina 10.

³ Archivo 07 del expediente digital, pagina 11.

⁴ Archivo 07 del expediente digital, pagina 13-22.

⁵ Archivo 07 del expediente digital, pagina 23-30.

⁶ Archivo 07 del expediente digital, pagina 32-42

⁷ Archivo 07 del expediente digital, página 43

⁸ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

Por su parte, artículo 47 de la ley 1551 de 2012 establece que “la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente”⁹.

En ese mismo sentido, el inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, nos indica en su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida¹⁰. (negrilla fuera del texto).

En virtud de las normas en cita se advierte que, revisado el escrito de demanda, no se observa que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y el inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, atinente a la conciliación prejudicial, exigida cuando se pretende el recaudo de obligaciones a cargo de entidades territoriales como son los Municipios, tal como en el caso que nos ocupa, donde la parte ejecutada es el Municipio de Tuchin.

Finamente, se observa que no obra dentro del expediente liquidación de la obligación que se pretende ejecutar; sobre lo anterior el despacho se permite precisar, que en el presente asunto el ejecutante debió aportar con la solicitud de ejecución una liquidación, en la cual indicara de manera clara y precisas de acuerdo con el título objeto de recaudo arrimado al expediente, los valores por los cuales pretende se libre mandamiento de pago, indicando además la fórmula matemática que utilizó para llegar a tal valor. En razón a todo lo expuesto en precedencia y a los lineamientos legales previamente esbozados, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, por no cumplir la presente demanda ejecutiva con los requisitos que exige la ley para librar dicho mandamiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Jesús Manuel Hernández Parra, contra el Municipio de Tuchin, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

⁹ Ley 1551 de 2012. **ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)

¹⁰

Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Orlando Manuel Fabra Zabala, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.568.831 y T.P N° 172.365 del C.S de la J, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0a9476321ed2957d6ef2dd20814584494da57d6b715f07ae408e3502c3f653**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO MEJOR PROVEER

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2018 00655 00
DEMANDANTE	Matilde Melania Hernández Tovar
DEMANDADO	Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y ESE Camu de Buenavista

Encontrándose el proceso a despacho para dictar sentencia, encuentra el despacho que se hace necesario decretar prueba de oficio, por lo que se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 29 de julio de 2021, advierte esta unidad judicial que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (negritas fuera de texto original)

En el presente caso, se observa que es necesario decretar pruebas de oficio para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con la transferencia de la que fue objeto la demandante por parte del Departamento de Córdoba, al ser trasladada de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica a la ESE Camu de Buenavista.

Lo anterior, se sustenta por cuanto en la demanda se afirma que a la señora Matilde Melania Hernández no le han sido reconocidas las cesantías retroactivas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1981 y el 20 de junio del 2000,

en el que se desempeñó como Promotora de Salud de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto n.º 001135 del 2000¹, se tiene que el pasivo prestacional de los funcionarios beneficiarios, que se transfirieron al municipio de Buenavista está definido en el Convenio Interadministrativo de Concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional y el Departamento de Córdoba, y como quiera que dicho Convenio no reposa en el expediente, se hace necesario el requerimiento al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Salud para el recaudo de esa prueba documental.

Igualmente, no se encuentra en el expediente un documento donde conste el destino de las cesantías de la demandante durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1º de junio de 1981 y el 20 de junio del 2000, es decir, si fueron consignadas a un fondo de cesantías, transferidas a otra entidad, o si fueron retiradas por la accionante, por tal motivo, el Despacho procederá a requerir al Departamento de Córdoba y a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica para que certifiquen la información antes aludida.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar las pruebas de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas de oficio en el presente proceso las siguientes:

- **Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Salud** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, alleguen con destino a este proceso: **i)** copia auténtica, íntegra y legible del Convenio Interadministrativo de Concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional y el Departamento de Córdoba, en razón a la expedición del Decreto n.º 001135 del 2000, mediante el cual se llevó a cabo una cesión gratuita y transferencia del recurso humano que se realizó al municipio de Buenavista.
- **Ofíciase al Departamento de Córdoba para que remita:**, **ii)** Certificado en el que conste si las cesantías de la señora Matilde Melania Hernández, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1º de junio de 1981 y el 20 de junio del 2000, es decir, si fueron consignadas a un fondo de cesantías, transferidas a otra entidad, o si fueron retiradas por la demandante.
- **Por Secretaría, oficiar a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y al Departamento de Córdoba** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, alleguen con destino a este proceso certificación sobre la consignación o pago de las cesantías a favor de la señora Matilde Melania

¹ Expedido por el Departamento de Córdoba, mediante el cual se hizo una cesión gratuita y una transferencia del recurso humano al municipio de Buenavista.

² **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)

Hernández, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1981 y el 20 de junio del 2000, si fueron consignadas a un fondo de cesantías, en tal evento indicar cual, o si transferidas a otra entidad (indicar cual), o si fueron retiradas por la demandante (allegar documentos que lo acrediten).

SEGUNDO. Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb20e20bc7c9b839475a18ed79d47649372d30787f269603ad82987549b554f6**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Reparación Directa (Incidente de nulidad)
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00476
Demandante:	Deiby Gaviria Isaza
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Grupo Editado S.A.S. y coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se dispuso la admisión de la demanda presentada por el señor Deiby Gaviria Isaza contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Grupo Editado S.A.S., Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero y se dispuso la notificación al demandado.

Para el caso del señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza, en la demanda se indicó como dirección electrónica de notificación sac@buzonejercito.mil.co y dirección física Cra. 46 # 20b 99 Bogotá Coper Puente Aranda.

2. Por auto de fecha 28 de julio de 2021 se ordenó la anulación de los traslados secretariales realizados dentro del proceso de la referencia y se ordenó que se notificar el auto admisorio a los demandados Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero

3. La notificación del auto admisorio se realizó el 03 de septiembre de 2021 dirigiéndose a los correos electrónicos indicados en el escrito de demanda, venciéndose el traslado de la demanda el 24 de noviembre de 2021.

4. Por auto de fecha 12 de mayo de 2022, el Despacho dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo por no contestada la demanda respecto de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero.

SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita la apoderada del demandado, señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza que se declare por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 23-001-33-33-005-2019-00476 y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones., invocando una indebida notificación.

Refiere que verificado el envió de notificaciones por parte de Juzgado de fechas 30 de julio de 2021 y 25 de noviembre de 2021. así como la constancia de notificación del 03 de

que dentro del plenario no existe soporte alguno que dé cuenta o certifique que en efecto recibió dicha notificación. Indica, que para el momento en que se procede a ordenar la nulidad de fecha 28 de julio de 2021, ya no era parte de la institución castrense, pues desde el 17 de febrero de 2021 mediante decreto 132 del 05 de febrero de 2021 fue retirado del servicio.

Argumenta que solo hasta el día 17 de mayo de 2022, se entera de la existencia de esta demanda en atención a que por medio de comunicación con la Doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es quien le indica de la misma. De igual manera informa que su correo de notificación es gabom71@hotmail.com.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

En el presente caso, el traslado se surtió el día 8 de junio de 2022, como consta en el traslado secretarial No. 16, advirtiéndose que no se presentó pronunciamiento alguno por las partes.

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el proceso sub examine es procedente declarar la nulidad de lo actuado toda vez que el demandado Gabriel Fernando Marín Peñaloza no fue debidamente notificado; o si por el contrario, dicha solicitud no es procedente y debe continuarse con el trámite del proceso?

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De la causal de nulidad invocada y su oportunidad; b) Marco normativo aplicable al caso; y c). el caso concreto.

a). De la causal de nulidad invocada y su oportunidad.

Aduce la apoderada del señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza que el presente caso se debe declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que su representado no fue debidamente notificado de la demanda, lo que se enmarca en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Que el artículo 208 del CPACA establece: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).”

Frente a la oportunidad para alegar las causales de nulidad, el artículo 135 del CGP señala que:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Es decir que, advertida la causal de nulidad por la parte afectada, la primera actuación procesal que debe realizar es la de solicitar su decreto, so pena de entenderse saneada.

En el presente caso, la solicitud de nulidad procesal es propuesta por la parte demandada, señor - Gabriel Fernando Marín Peñaloza-, quien aduce la falta de notificación del auto admisorio y por tanto, afectada por la decisión de tener por no contestada la demanda, existiendo así legitimación en proponerla. Respecto de la oportunidad para proponer la nulidad, esta Unidad Judicial entiende que se presentó dentro de la oportunidad de ley, por cuanto no existe una actuación anterior realizada por dicha parte procesal y además afirma en su escrito que solo se enteró de la existencia del proceso el día 17 de mayo de 2022.

b) Marco normativo aplicable al caso.

El artículo 172 del CPACA respecto del traslado de la demanda y su contestación establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte el artículo 199 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se

o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)." (subrayado fuera de texto original)

Indica la norma anterior, que la notificación del auto admisorio deberá realizarse al canal digital informado en la demanda y/o a la dirección de correo dispuesta para ello por parte de las entidades públicas.

En el presente caso, en la demanda se indicó como canal de notificación electrónico para el demandado, señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza, el correo sac@buzonejercito.mil.co y dirección física Cra. 46 # 20b 99 Bogotá Coper Puente Aranda, por lo que el Despacho dirigió la notificación personal al mencionado correo electrónico el día 3 de septiembre de 2021.

Sin embargo, el demandado afirma que tal solo pudo enterarse del proceso el día 17 de mayo de 2022, en virtud de una conversación con la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, toda vez que desde el mes de febrero de 2021 fue retirado del servicio, por lo que desconocía la notificación realizada el 3 de septiembre de 2021 a través del correo antes indicando, manifestando además que el correo indicado por el demandante es completamente diferente a su correo personal que es gabom71@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, al no existir en el expediente constancia alguna que demuestre que el señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza fue debidamente notificado en una dirección de correo o dirección física que correspondiera a su información personal, considera esta Unidad Judicial que se cumplen los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, al no haberse realizado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a pesar que la apoderada del referido señor no invocó en forma precisa esta causal, sin embargo, dando aplicación a principios constitucionales y convencionales como darle prelación al derecho sustancial antes que al procesal, el despacho entiende que la solicitud de nulidad realizada se hizo con fundamento en la norma referida.

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en lo concerniente a la notificación realizada el día 3 de septiembre de 2021 solamente en lo que atañe al demandado señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza, y se ordenará que por secretaría se realice la notificación al mismo, al canal digital que ha sido suministrado gabom71@hotmail.com, observando lo dispuesto en el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A. y una vez vencido el término de traslado, se continúe con el trámite del proceso.

Por otro lado, no puede pasar por alto el Despacho que con relación a la notificación del señor Juan Pablo Ariza Romero, en la demanda los datos de notificación que fueron suministrados con relación a dicha parte, se corresponden con los del señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza, los cuales se ha podido advertir corresponden a correos de la entidad Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, siendo necesario que se esclarezca por parte del demandante si conoce, por un lado, si el señor Juan Pablo Ariza Romero aún se encuentra vinculado a la entidad y por otro, si conoce de un canal de notificación distinto al indicado en la demanda.

De la misma manera, en virtud de los deberes de colaboración de los partes contenidos en el artículo 78 del C.G.P., se le requerirá a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que a través de su apoderada informe si el señor Juan Pablo Ariza Romero se encuentra vinculado a la entidad y si la notificación remitida a través del correo sac@buzonejercito.mil.co le fue puesta en conocimiento al mencionado demandado. De igual manera, si conoce un canal de notificación distinta y que corresponda el señor Juan Pablo Ariza Romero.

Lo anterior, en aras de evitar demoras en el trámite del proceso y dar aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, así como el debido proceso y derecho de contradicción de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en lo concerniente a la notificación realizada el día 3 de septiembre de 2021 solamente en lo que atañe al demandado señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza.

SEGUNDO: Ordenar que **por Secretaría** se notifique al demandado, señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza y se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la parte accionada, al canal digital que a sido suministrado por ella gabom71@hotmail.com, observando lo dispuesto en el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A. y una vez vencido el término de traslado, se continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que informe si el señor Juan Pablo Ariza Romero aún se encuentra vinculado a la entidad (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional) y si conoce de un canal de notificación distinto al indicado en la demanda.

CUARTO: Requerir a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que a través de su apoderada informe si el señor Juan Pablo Ariza Romero se encuentra vinculado a la entidad y si la notificación remitida a través del correo sac@buzonejercito.mil.co le fue puesta en conocimiento al mencionado demandado. De igual manera, si conoce un canal de notificación distinta y que corresponda el señor Juan Pablo Ariza Romero.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada FERNANDA MILENA MORENO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.439 y T.P. No. 165.041 del C.S. de la J. como apoderada del señor Gabriel Fernando Marín Peñaloza en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37__, el día 17/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e053df546625256ab82a15ff424d2e32f53ee947fc22e149604bf1fc7b00c**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2020 00329
Demandante:	ATC Sitios de Colombia S.A.S.
Demandado:	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de auto de fecha 12 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, con el fin que ejercieran su derecho de contradicción, providencia que fue notificada el día 13 de mayo de 2022 y vencido el término de traslado otorgado, no se allegó escrito de contradicción alguno.

Igualmente, se requirió a la parte actora para que informara si con los documentos aportados sobre revocatoria de los actos administrativos, solicitaba la terminación del proceso y asimismo, se requirió al abogado Elvis Adrián Morales Brango para que allegara el acta de posesión del Alcalde del Municipio de Momil para efectos de reconocerle personería para actuar en el proceso.

Frente a la revocatoria de los actos acusados

El apoderado de la parte demandante, en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho manifestó que la revocatoria de los actos administrativos que le fue notificada, se refiere al período de marzo de 2019, frente al cual solicita se estudie por el Despacho la legalidad de la oferta por aceptación expresa del actor y se continúe el proceso por el período de abril de 2019, ya que frente al mismo no se presentó oferta de revocatoria.

Revisada la demanda, así como la fijación del litigio realizada a través del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se observa que se controvierte la legalidad de los actos que disponen el pago del impuesto de alumbrado público a la demandante para los meses de marzo y abril de 2019, por tanto, al no solicitarse la terminación del proceso e indicarse que los documentos aportados se refieren solo a unos de los períodos demandados, su estudio y resolución se realizará en la sentencia.

Frente al reconocimiento de personería al abogado Elvis Adrián Morales Brango

En la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, se requirió al abogado Elvis Adrián Morales Brango para que allegara el acta de posesión del Alcalde del Municipio de Momil para efectos de reconocerle personería para actuar en el proceso.

Revisada nuevamente el expediente, precisa el Despacho lo siguiente, a través de memorial allegado el día 2 de febrero de 2022 desde el correo electrónico notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co, se indica que se remiten los antecedentes administrativos de los actos acusados, acompañándose en dicho correo memorial de

poderante, esto es, Alcalde del Municipio de Momil. En efecto a folio 3 del archivo reposa el certificado de la Oficina de Talento Humano y más adelante a folio 12 se encuentra el acta de posesión de fecha 1 de enero de 2020, por lo que se le reconocerá personería para actuar al mencionado apoderado.

Respecto del traslado de la prueba documental y cierre del período probatorio.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y decretó como prueba documental oficiar a las entidad demandada para que con destino a este proceso remitieran copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusado, otorgándole el término de 10 días y se dispuso que vencido dicho termino volviera el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

Que allegada la prueba, a través de auto de fecha 12 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, a fin que ejercieran su derecho de contradicción, providencia que fue notificada el día 13 de mayo de 2022 y vencido el término de traslado otorgado, no se allegó escrito de contradicción alguno.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.704.968 y T.P. 199749 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Momil, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943754baa5c7cc0c9c6bb5f725d3e904fdaf9ab703fba5eca51b93bcad1e7aee**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00099
Demandante:	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y decretó como prueba documental oficiar al Municipio de San Carlos para que allegara copia de la del expediente administrativo de los actos acusados, otorgándole el término de 10 días. Posteriormente, a través de proveído de fecha 28 de abril de 2022, se ordenó oficiar nuevamente a la demandada para que remitiera la prueba ordenada, toda vez que había remitido una información que no se correspondía con los actos acusados en el presente proceso.

A través de escrito allegado el 11 de mayo de 2022, el Municipio de San Carlos da respuesta al requerimiento del Despacho y por auto de fecha 19 de mayo de 2022 se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada y que reposa en el archivo digital 21RespuestaRequerimiento.pdf.

Dentro del término otorgado, la apoderada de la parte demandante manifiesta que revisada la documentación dada en traslado:

“(...) Por lo tanto, señora Juez, los actos remitidos por el Municipio de San Carlos no corresponden a los actos demandados en la presente demanda. En consecuencia, deberá usted -si lo considera pertinente-requerir de nuevo al Municipio de San Carlos con el fin de que remita los antecedentes administrativos correctos.

Ahora bien, tanto los actos administrativos demandados, como los Acuerdos municipales proferidos por el Concejo de San Carlos, ya obran en el expediente por cuanto fueron allegados con el escrito de demanda. Por lo tanto, se podría concluir que no es necesario nuevamente requerir al Municipio para que los remita.”

Con relación a lo anterior, revisado el expediente se observa que lo manifestado por la

nuevamente a la entidad para que remitiera la información correspondiente a los antecedentes administrativos de los actos relacionados en la demanda. Es así, que a través de escrito allegado el 11 de mayo de 2022, el Municipio de San Carlos da respuesta al requerimiento, información que reposa en el archivo digital 21RespuestaRequerimiento.pdf y que fue dada en traslado de las partes.

En ese orden, al no haberse tachado por las partes y por el Ministerio Público la prueba documental que fue dada en traslado y además haberse expresado por la apoderada de la parte demandante que la información solicitada reposa en el expediente, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **34070f5795b0bdb24bf181b6a1afec441b37473bbcd9af79d86c85f2511af9ed**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00183
Demandante:	Promigas S.A.S.
Demandado:	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6299d1099b9d318ea3dd9ad683ca704e17a5f7edb06cd7ab6f0db553bfc08487

Documento generado en 16/06/2022 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00227
Demandante:	Janer Jimenez Doria
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales -UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, el despacho se abstuvo de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y decretó como prueba documental que se oficiara:

“1. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Valencia y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental a fin de que se sirva remitir a este proceso, la siguiente información:

-El tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-El régimen salarial y prestacional de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034 como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-A cuál entidad o caja de previsión social de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, realizó los aportes a pensión por los tiempos de servicios prestados así: como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-Si la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se deberá especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales período de tiempo.

-Cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034 y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.

Y si la Nación ha convalidado o realizado reconocimiento alguno a la señora JANER

2. Oficiase al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se revise en sus archivos si la docente JANER JIMÉNEZ DORIA con C.C.26.249.034, fue vinculado como docente al servicio de dicha cartera, de ser así deberá especificar los tiempos de servicios prestados.

3. Oficiase al Ministerio de Hacienda a fin que certifique si los tiempos de servicios que la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, prestó como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida, fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central.”

Revisado el expediente, se observa que la prueba decretada fue allegada y reposa en el expediente digital en los archivos 18RespuestaRequerimiento.pdf, 19RespuestaRequerimiento_.pdf y 20RespuestaRequerimiento2.pdf. En ese orden, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público por secretaria.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZA



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 005
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcbfdaee0b572c18470a138021a8da67c0cacfb5567119b25255eb81eeeda**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00262-00
Demandante	LILIANA PATRICIA MARTINEZ ALEAN
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2021-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098, 2021-00262 y 2021-00350.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd236ced98ea23f794c049f655761e6130758c2b9d4aba99a8000d8426d9cd**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00350-00
Demandante	NICOL PAOLA MADRID TIRADO
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2021-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098, 2022-00078, 2021-00262.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e04e3e82467763ca0d1dddc0ad9a5871f6dc54625a8165974940a655849f**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Tema:	Auto fija fecha audiencia inicial
Radicado:	23-001-33-33-005-2021-00372-00
Demandante:	Roberto Arroyo Arango
Demandado:	Municipio de Montería

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___37_, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f3052f5d275f9337a894ebf6301ce4e5b4b7b6a83797192e608aef3fea301**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00434
Demandante	Rafael Eduardo García cantillo y Otros
Demandado	Municipio de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS y Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 10 de junio de 2022 a las 9:00 am.

Ahora bien, como quiera que para ese día no se pudo llevar a cabo la diligencia en mención, por encontrarse la titular del Despacho con quebrantos de salud, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de pacto de cumplimiento.

Como quiera que mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, se había requerido al mencionado apoderado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, se allegara el poder debidamente conferido en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, al revisar el expediente y concretamente el archivo digital 17ContestacionAccionPopular.pdf, se observa que el escrito de poder fue allegado desde el correo notificacionesjudiciales@cvs.gov.co, indicándose en dicho escrito que el correo del cual viene dirigido corresponde a un correo oficial de la entidad a representar, igualmente, se indica que el correo del abogado corresponde a kamelljaller00@hotmail.com, verificándose por el Despacho que coincide con el inscrito en el Registro Único Nacional de Abogados y se acompañó copia del acta de posesión que acredita la calidad de quien otorga el poder como Representante Legal de la CVS.

Es decir, que el mencionado poder cumplía con las exigencias previstas en la ley para ser admitido por el Despacho (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), toda vez que, si bien no se acompañaba de un mensaje de datos, sí fue remitido del correo oficial de la entidad, lo cual en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia ha venido aceptando.

Pese a lo anterior, a través de memorial allegado el día 3 de junio de 2022, el mencionado abogado allegó constancia del mensaje de datos a través del cual se le confería el poder, respecto de lo cual considera la parte actora, no debe reconocerse personería pues la subsanación no se realizó dentro del término otorgado por el Despacho.

En ese orden, al encontrarse que el poder conferido y aportado por el abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO y que reposa en el archivo digital 17ContestacionAccionPopular.pdf, se entiende debidamente conferido y que no había lugar a requerirlo para que subsanara los defectos anotados respecto del mismo, el Despacho no accede a la petición de la parte actora y procede a reconocerle personería al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73160616 y T.P. No. 123080 del C.S. de la J, como apoderado de la

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido y que obra en el expediente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **martes veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73 160616 y T.P. No. 123080 del C.S. de la J, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e0de757a2944f32391de74e27df7f197eeec2b4235c8af6217085922a1402**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción de inepta demanda y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00467
Demandante	Arquímedes Antonio Álvarez Moreno
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *ineptitud sustantiva de la demanda*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *inepta demanda*, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Ahora, aduce la apoderada, que la excepción de inepta demanda se constituye por la indebida acumulación de pretensiones, o cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En ese sentido, aduce que el artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener la demanda, dentro de los cuales prevé en su numeral 5º La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a ello, indica que realizada una revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; la parte demandante no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial. Por un lado, indica que no aportó un medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981. Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia. Por lo expuesto, manifiesta que se trasgrede el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es del caso citar el artículo 162 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Así, tenemos que, en el presente caso, la parte demandante, aportó como pruebas, el derecho de petición solicitando reconocimiento de pensión de vejez, y la Resolución que reconoció pensión de vejez. De esta manera se torna pertinente destacar, que no es procedente declarar probada la excepción deprecada, bajo el entendido que el despacho no tiene forma de conocer cuales pruebas documentales, tendría o no la parte demandante, y que en este caso, se observa que si fueron aportadas pruebas, y si la parte demandada considera que se requerían unas adicionales, es una consideración que debe ser estudiada al momento de dictar sentencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, aplicable por la remisión del 306 del CPACA, referente a la carga de la prueba, y no como excepción previa, pues se evidencia, la parte demandante aportó las pruebas documentales que considero pertinente. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia esta Unidad Judicial declara no probada la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda*” propuesta por la parte demandada.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción “*ineptitud sustantiva de la demanda*” por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2021-00468 y 23-001-33-33-005-2021-00469

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37 ,el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3fae966c19b4527d33a120a1e49fe4ce15b109f410c7cb0ad56cbbc0f67268**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial Conjunta

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto fija fecha Audiencia inicial Conjunta
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00468
Demandante	Luis Antonio Vertel Fuentes
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2021-00467 y 23-001-33-33-005-2021-00469

del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d381db6fb2946f765583f41b48e994376039204f6d56b50d30e2c09fe737c**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial Conjunta

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto fija fecha Audiencia inicial Conjunta
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00469
Demandante	Manuel Antonio Vergara Vertel
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2021-00467 y 23-001-33-33-005-2021-00468

del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de30c0ecfd4c191430dc0081a867a80588fbf14706c8aa51807d6be95ae40197**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00475
Demandante	Alberto Manuel Lemus Fuentes
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __36__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f625ea1cc256abad9b80535da0286c5e52a334bf39f79e4a8fbc6ee31bdfc86**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00482
Demandante	Diana Patricia Lozano Ruiz
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bff8c8b121c48f32f9df16794e25af94283cccf9228af2858f4446e06b4e2466**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00001
Demandante	Aljadys Luz Betin Pénate
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __36__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5197c0aeb4bc55e7750909bf986632e6177ce04572d0da70732ff51c252cbe**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00006
Demandante	Dolores Barrios Páez
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CERECOBÁ	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f1e4be71bc1dac73ab85e70b949b7e9811b6a1416e72934bbb4f6ec48a05f**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00008
Demandante	Edilberto Enrique Navarro Yépes
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37 ,el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8480547619ea16856066560365ba2c16bd04afc028e47fd2c45f56ab140ea**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00011
Demandante	Guillermo Antonio González Flórez
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __36__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73acafeeb61a47f76f030fc54eaa850758aa2011f90dabaad9bf55a6eb7309de**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2022 00021
DEMANDANTE	Doralba Sofía Pérez Ortega
DEMANDADO	Municipio de Sahagún, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
TEMA:	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la medida de saneamiento del proceso

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP² y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda y que fue adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

en la que se hace constar que fue realizada en el año 2019, la cual no puede ser tenida por esta Unidad Judicial como correspondiente al mencionado poder en atención a que es de dos años anteriores al acto objeto de demanda, que se identifica Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021) y que se relaciona en el mencionado poder.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

Referente a la contestación de la demanda

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por la abogado **RAUL GUILLERMO QUINTERO ARENAS** quien manifiesta actuar en representación del municipio de Sahagún, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder que se acompaña si bien se puede observar un sello poco legible que parece corresponder a una Notaría, no se observa con claridad si se corresponde a una nota de presentación personal para entenderlo presentado en los términos del C.G.P. Igualmente, al no acompañarse un mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación del escrito de contestación y que fue adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Además, no se acompañó de los anexos que dan cuenta de la calidad del otorgante, esto es, acta de posesión, acto de nombramiento, certificado de ejercicio en el cargo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el correo personal del abogado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el término de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (03) días a la abogada **RAUL GUILLERMO**

calidad del poderdante, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5b356c2b8b0ffd92afa00efb6cdd387d595fb816a242b5a1f449b6dae5395d

Documento generado en 16/06/2022 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00023
Demandante	Claudia Esmeralda Bautista Bautista
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00025, 2022-00011, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37 ,el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4bc0286f93bd1856b9afecc37f8ff8a491c299f0acf76f6986b1a3652cef18**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00025
Demandante	Jorge Armando Sierra Algarín
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00023, 2022-00011, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b78a595d32e992b62f4d850a7a46e0f4e8bbdf901a45e3315b6851202d7b1**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00028
Demandante	Martha Cecilia Páez Madera
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00023, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Páez

del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTRALEROS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f38754f291a9eeb71e44813c2767400e666bbd48a206526c6cd12d9eb7ec0**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00029
Demandante	Edinson Jonás Tano Serpa
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba , Fiduprevisora S.A

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se evidencia contestación del Departamento de Córdoba, sin embargo, los anexos adjuntos donde se acredita que el señor Hernando de la Espriella Burgos, es el Jefe de la Oficina Jurídica, se encuentran mal escaneados, toda vez que solo se observa la mitad de ellos, en ese sentido, no se reconocerá personería a la abogada Angie Ramos Causil, y en su lugar, se ordenará, que previo a la celebración de la audiencia inicial, allegue al Despacho los anexos aportados con la demanda, a efectos de proceder a reconocer personería jurídica y tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia

o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00023, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00098, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00028

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la abogada Angie Ramos Causil, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue a esta Unidad Judicial, los anexos aportados con la demanda, a efectos de proceder a reconocerle personería jurídica.

SEPTIMO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fidupervisora S.A.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad965cb122e9acd1264b6ad900b1a0899029eee46ecb18134cc1828a512c00e**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00030
Demandante	Libia Estela Torres Ramírez
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba , Fiduprevisora S.A

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se evidencia contestación del Departamento de Córdoba, sin embargo, los anexos adjuntos donde se acredita que el señor Hernando de la Espriella Burgos, es el Jefe de la Oficina Jurídica, se encuentran mal escaneados, toda vez que solo se observa la mitad de ellos, en ese sentido, no se reconocerá personería a la abogada Angie Ramos Causil, y en su lugar, se ordenará, que previo a la celebración de la audiencia inicial, allegue al Despacho los anexos aportados con la demanda, a efectos de proceder a reconocer personería jurídica y tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia

o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00023, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00098, 2022-00029, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00028

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la abogada Angie Ramos Causil, para que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue a esta Unidad Judicial, los anexos aportados con la demanda, a efectos de proceder a reconocerle personería jurídica.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Alberto Mateus Cubillos identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.851.398 y portador de la T.P. No. 189.563 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ee4c9738f9cf61f34e1c9d7e55d6b49fe266931cfb1efcc2821ec73b51d70**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Tema:	Auto resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial
Radicado:	23-001-33-33-005-2022-00033-00
Demandante:	Fausto José Zapa Velásquez
Demandado:	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que solamente, la entidad demandada, Fiduprevisora S.A, propuso excepciones previas. En ese sentido, se advierte que propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“Inepta demanda”* prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido por parte de la apoderada de la Fiduprevisora S.A., la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*, la cual en síntesis se sustenta en el hecho de no haberse convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Fiduprevisora S.A. y por tanto, su comité de conciliación y defensa judicial, no sesionó para establecer si en el presente caso le asistía o no animo conciliatorio. Considera la apoderada que ello resulta relevante de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2016 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 16 de 8 de junio de 2022 corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante no se pronunció dentro de esa oportunidad procesal.

Al respecto, se tiene que la excepción de inepta demanda regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por dos supuestos, i) Falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones, en el caso de marras se aduce falta de los requisitos formales. En ese orden, advierte el despacho que no le asiste razón a la parte demandada -Fiduprevisora S.A.- con fundamento en lo siguiente:

la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)”

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, como es el derecho que se reclama en el presente, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. Razón por la cual, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

De otra parte, se evidencia contestación del Departamento de Córdoba, en la cual, si bien fue aportado el poder, junto con los anexos que acreditan al señor Hernando Alberto de la Espriella Burgos, como jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, no se evidencia, ni el mensaje de datos, ni la nota de presentación personal. En ese sentido, el Despacho requiere al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus para que previo a la celebración de la audiencia inicial, allegue al Despacho el poder en debida forma, a efectos de proceder a reconocer personería jurídica y tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* propuesta la Fiduprevisora S.A, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.129.372 y portador de la T.P. No.

QUINTO: Requerir al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus para que previo a la celebración de la audiencia inicial, allegue al Despacho el poder en debida forma, a efectos de proceder a reconocer personería jurídica y tener por contestada la demanda.

CUARTO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2021-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__ ,el día 17/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial</p>		
<p>Secretario</p>		<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS</p>

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709fa54601f0dc91845b1f9810480ece95a17cf2411df39039f1a771e7bde95**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Tema:	Auto fija fecha audiencia inicial
Radicado:	23-001-33-33-005-2022-00034-00
Demandante:	Wilson Daniel Flórez Oviedo
Demandado:	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y Fiduprevisora S.A

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

De otra parte, se evidencia contestación del Departamento de Córdoba, en la cual, si bien fue aportado el poder, junto con los anexos que acreditan al señor Hernando Alberto de la Espriella Burgos, como jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, no se evidencia, ni el mensaje de datos, ni la nota de presentación personal. En ese sentido, el Despacho requiere al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus para que previo a la celebración de la audiencia inicial, allegue al Despacho el poder en debida forma, a efectos de proceder a reconocer personería jurídica y tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2021-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Tatiana Marcela Villamil Santana identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.833.714 y portadora de la T.P. No. 278.574 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Requerir al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus para que previo a la celebración de la audiencia inicial, allegue al Despacho el poder en debida forma, a efectos de proceder a reconocer personería jurídica y tener por contestada la demanda.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___37, el día 17/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial</p>		
<p>Secretario</p>		<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS</p>

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf6daf2bff6214bc330706e237657ae15f504dc333d9a8e80a5a95b88af6499**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00042
Demandante	Rafael Oscar Luna Agamez
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba , Fiduprevisora S.A

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00023, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00098, 2022-00029, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00030, 2022-00064, 2022-00028.

Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.674.624 y portador de la T.P. No. 241.661 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Alberto Mateus Cubillos identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.851.398 y portador de la T.P. No. 189.563 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ab844ef2c02b5e2efb48c176b7fbb3ee4a412e29c57509fce7563efaf4c61**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00064
Demandante	Alfonso Manuel Contreras Suarez
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba , Fiduprevisora S.A

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00023, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00098, 2022-00029, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00030, 2022-00028.

identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Fernando Cogollo Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.674.624 y portador de la T.P. No. 241.661 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ae5eec1c9b2ed2b39888654e3fe0b1bea010077aa138eab6e78a276c889313**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto resuelve excepción previa y fija fecha para audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00078
Demandante	María Isabel Sánchez Payares
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuestas por la abogada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar aludida la excepción previa, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, indica que dicha postura, adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, pues señala que en el caso concreto, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley. Por lo precitado, aduce que se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia el 25 de mayo de 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2021-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00023, 2022-00028, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00098, 2021-00262, 2021-00350.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37__, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55950359304ef4db9f7c2673b9c58e495e6d8d1f83847144658b42a906e3fc1a**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Auto fija fecha audiencia inicial
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00098
Demandante	María Everlides Ochoa Vargas
Demandado	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 2021-00475, 2022-00482, 2022-00001, 2022-00006, 2022-00008, 2022-00023, 2022-00011, 2022-00025, 2022-00029, 2022-00030, 2022-00033, 2022-00034, 2022-00042, 2022-00064, 2022-00028

CUARTO: Reconócese personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Píez

del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTRALORES ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __37, el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ab591e9ea9c8748c319b92e3d8e5584fb74c9395bc60feeb61015d6e1cf6**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

AUTO CONCEDE DE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00229
Ejecutante:	Protekto CRA S.A.S
Ejecutado:	Municipio de Monitos, Gundacion Fundicar el Liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial el día 08 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En ese sentido, al tratarse de un proceso ejecutivo conforme el parágrafo 2º del art. 243 del CPACA se da aplicación al art. 321 del CGP, el cual en su numeral 4º permite el recurso de apelación contra la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, en ese orden al haber sido interpuesto en término dicho recurso, se procederá a conceder en el efecto suspensivo conforme al inciso 1to del art. 323 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remitas el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito**

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6681d34a3a73f468fa37f2e394a565db27300b66004fcb506a530b045a8e8c**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00290
Demandante:	Santiago Narvárez Correa
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

El señor Santiago Narvárez Correa, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, norma que aún estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es 20 de mayo de 2022, pues no obra mensaje de datos.

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Luis Carlos Pérez Posada y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Luis Carlos Pérez Posada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@ce DOJ.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aef4253d45321d78656c1ce3f6d3b4a4d2ea60a5122ff32c81d8a56f127760**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00291
Demandante:	Alfredo Luis Pitalua Payares
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

El señor Alfredo Luis Pitalua Payares, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, norma que aún estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es 20 de mayo de 2022, pues no obra mensaje de datos.

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Luis Carlos Pérez Posada y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Luis Carlos Pérez Posada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@ce DOJ.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5c5b8c5bd93c6d82369f67aa565ddfa2c1247332e8124881cba79b8449565**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

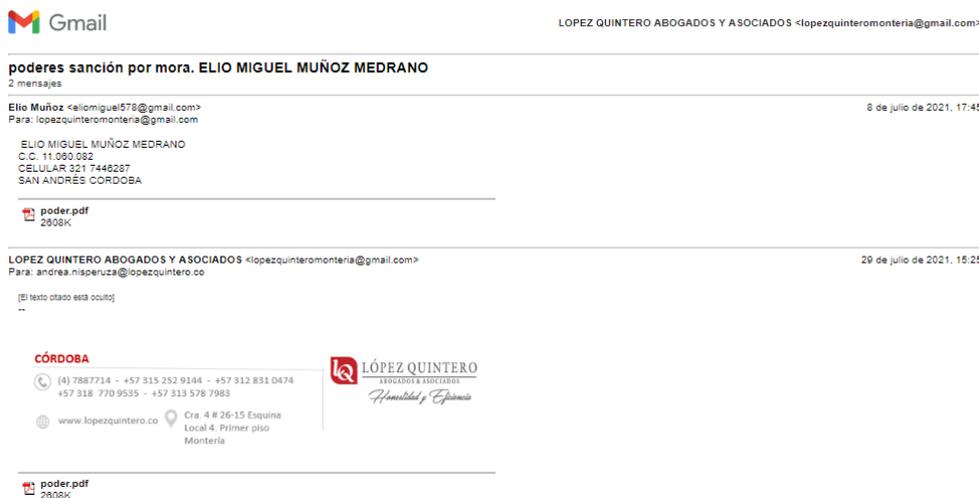
AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000294
Demandante:	Elio Miguel Muñoz Medrano
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

El señor Elio Miguel Muñoz Medrano, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica que “*poderes sanción por mora. ELIO MIGUEL MUÑOZ MEDRANO*”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 8 de julio de 2021 y de 29 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 12 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	12/08/2021 14:09:07	ELIO MIGUEL MUÑOZ MEDRANO.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
Nº. RADICADO	COR2021ER022882			
FECHA CREACIÓN	12/08/2021 14:09:07			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82dd1bcda7f6ef8141e508165967f0d3b40cecf42f743adc14ac294e1e1386f**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000296
Demandante:	José Mario Cardozo Ozuna
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

El señor José Mario Cardozo Ozuna, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2022, el cual dispone:

Frente a las peticiones incoadas:

“ ... 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo

MI COMPROMISO ES CON SAHAGÚN

sac2gestionsecretarias
deeducacion.gov.co

S.A.C.
Sistema de Atención al Ciudadano

Calle 14 No 10-30 Tels: (4) 7599050 - 7775897 CÓDIGO POSTAL 232540
www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co
SAHAGÚN - CÓRDOBA - COLOMBIA

de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos. ...”

Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: JOSE MARIO CARDOZO OZUMA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Para su conocimiento se adjuntan los siguientes anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM – SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.
- Docentes activos SEM

Prestos a colaborarle en cualquier inquietud que tenga al respecto.

Atentamente,

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica¹.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

*expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)²*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan “Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndose al caso en particular, el nombre de la docente; JOSE MARIO CARDOZO OZUNA, reposa en la base de datos que fue enviada el 4 de febrero de 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual **la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.**” (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)**

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e610b23798e9a03a301526a3f2cf90dac9ef8408d65cd4436cf6eeba326fe5**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000297
Demandante:	Andrés Alberto Macea Pinto
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

El señor Andrés Alberto Macea Pinto, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2022, el cual dispone:

Frente a las peticiones incoadas:

“ ... 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al



“Mi Compromiso es con Sahagún”
Calle 14 No 10-30 Tels: (4) 7599050 - 7775897 CÓDIGO POSTAL 232540
www.sahagun-cordoba.gov.co - alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos. ...”

Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: ANDRES ALBERTO MACEA PINTO, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Para su conocimiento se adjuntan los siguientes anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM – SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.
- Docentes activos SEM

Prestos a colaborarle en cualquier inquietud que tenga al respecto.

Atentamente,

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica¹.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

*continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)²*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan “*Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndose al caso en particular, el nombre de la docente; ANDRES ALBERTO MACEA PINTO, reposa en la base de datos que fue enviada el 4 de febrero de 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual **la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.***” (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)**

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0d50b96c00899e118aa43efd274ed5d5a93f4c2f916f4269d27ac13ae3557**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000298
Demandante:	Roberto Carlos Peñate Álvarez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

El señor Roberto Carlos Peñate Álvarez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 3 de marzo de 2022, el cual dispone:

TEL: 000.090.777-0

Sahagún, 03 de marzo de 2022

Señora
KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
monteria@lopezquinteroabogados.com
Montería, Córdoba



Asunto: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

En cuanto el (la) docente reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Atentamente

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una

actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica¹.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negritas del Despacho)²*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan *“(…) En cuanto el (la) docente reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero de 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.”* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)**

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c3241c86af01ba7bed4996ea485f719ece8adf9d95de8972d318b7e39dbdd4**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000299
Demandante:	Beatriz Elena Ramos Gómez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

La señora Beatriz Elena Ramos Gómez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica “*Adjunto envió el poder por mora a docentes después de 1990, cualquier dura estaré atenta*”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 14 de julio de 2021 y 26 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 31 de enero de 2022, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Poder por mora de Docente

2 mensajes

Beatriz Elena Ramos Gómez <kathepespinosa@gmail.com>
Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

14 de julio de 2021, 16:11

Buenas tardes

cordial saludo

Adjunto envié el poder por mora a docentes después de 1990, cualquier duda estaré atenta.

Beatriz Elena Ramos Gómez
C.C. N° 30.645.433 de Loria
Docente Loria- Cordoba
Correo: kathepespinosa@gmail.com
Teléfono: 3234620024 - 3004907660
 Libre de virus. www.avg.com

 Poderintereses de cesantias.pdf
3782K
Beatriz Elena Ramos Gómez <kathepespinosa@gmail.com>
Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

26 de agosto de 2021, 10:40

BUENOS DIAS

POR MEDIO DE UNA LLAMADA ME SOLICITARON EL PRESENTE DOCUMENTO.

MUCHAS GRACIAS

BEATRIZ ELENA RAMOS GÓMEZ

 Libre de virus. www.avg.com

[El texto citado está oculto]

 CC.pdf
270K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	31/01/2022 11:43:33	1_BEATRIZ ELENA RAMOS GOMEZ_30645433.pdf	kristelrodriguez
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020			
No. RADICADO	LOR2022ER000497			
FECHA CREACIÓN	31/01/2022 11:43:33			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.



SC5780-4-10

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@endoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc42f60688f743ce4a8ca123d68aca6c6acbc0a9a7cd00f0e4ec00c791db018**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 00300
Demandante:	Eladio Enrique Martínez Doria
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

El señor Eladio Enrique Martínez Doria, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica “*Cordial saludo, por medio de la presente me permito otorgar poder para demandar INDEMNIZACIÓN MORATORIA, docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1990*”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 17 de noviembre de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 31 de enero de 2022, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

PODER PARA DEMANDAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA- ELADIO MARTINEZ DORIA

1 mensaje

Edgar Manuel López <edgarmanuellopez@gmail.com>
Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

17 de noviembre de 2021, 11:40

Cordial saludo, por medio de la presente me permito otorgar poder para demandar INDEMNIZACIÓN MORATORIA, docentes vinculados a partir del 01 de Enero de 1990.

Atentamente,
Eladio Martínez Doria
Cc: 15027519

ELADIO MARTINEZ DORIA.pdf
9202K



SC5780-4-10

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	31/01/2022 11:58:07	 11_ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DORIA_15027519.pdf	kristelrodriguez
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020			
No. RADICADO	LOR2022ER000506			
FECHA CREACIÓN	31/01/2022 11:58:07			

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 17/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856caaa56004a8ebc0dcafcff6c3458027841dd21c5f97565f931ce065d4378**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00301
Demandante:	Fernando Luis Burgos Ballesteros
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

El señor Fernando Luis Burgos Ballesteros, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Fernando Luis Burgos Ballesteros, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d1192e51cf23659641fb7f69599c1e6281763fda0ec784625e768f7b15d151**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00303
Demandante:	Luz Elena Álvarez Márquez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fidupervisora.

La señora Luz Elena Álvarez Márquez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fidupervisora.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por La señora Luz Elena Álvarez Márquez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fidupervisora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.837.048, portadora de la T.P. N° 322.523, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5558ff64a5a3844809f424c416dd9bce4127515d5f157627ddf822cee98fa3c5**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00304
Demandante:	Gabriel De Jesús Sánchez López
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

El señor Gabriel De Jesús Sánchez López, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Gabriel De Jesús Sánchez López, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d21a726ff8cfdc3f9b6d662f030600ed89c57d28e0662bb4b4a686714f753a**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 00305
Demandante:	Gabriel Enrique Guzmán Hernández
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación.

El señor Gabriel Enrique Guzmán Hernández, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden de ideas, no fue allegado el poder conferido por el demandante a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina
- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán aportarse “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”. En ese orden, la parte actora, no aportó el Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, expedido por Miguel David Torralvo Vargas, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- De igual forma, el numeral 2° artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán acompañarse “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,”. En ese orden, si bien la parte actora, hace una relación de las pruebas que anexa, ellas no fueron aportadas con la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26fe4fd7b0ffd0595b7f78dbfdaeb6994a030b752cc13b357c6b28e85e07f78a

Documento generado en 16/06/2022 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000306
Demandante:	Viviana Isabel Vélez Sibaja
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

La señora Viviana Isabel Vélez Sibaja, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica “*Me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías para docentes vinculados después del 1 de enero de 1990.*”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 26 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 1 de febrero de 2022, como se observa a continuación:

PRESENTACION DE PODERES INDEMNIZACION MORATORIA VIVIANA ISABEL VELEZ SIBAJA

1 mensaje

viviana isabel velez sibaja <v.sibaja2012@hotmail.es>
 Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

26 de julio de 2021, 17:21

CORDIAL SALUDO

Me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías para docentes vinculados después del 1 de enero de 1990.

Adjuntos poderes diligenciados y firmados

Mi grado de escalafón es : 2CM

Mi fecha de vinculación: 28 de marzo del 2007.

atentamente: Viviana Isabel Velez Sibaja

Enviado desde Outlook

 VIVIANA_VELEZ_SIBAJA.pdf
2016K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	01/02/2022 16:53:31	 41_VIVIANA ISABEL VELEZ SIBAJA_30665181.pdf	kristelrodriguez
ASUNTO	: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020			
No. RADICADO	LOR2022ER000573			
FECHA CREACIÓN	01/02/2022 16:53:04			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.



SC5780-4-10

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbe42c4c77c4ccca24c5b83dd092cf4d1de67de26af475e5fd81fe28c9ad659**

Documento generado en 16/06/2022 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000307
Demandante:	Edith Sofía Galeano Fernández
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Edith Sofía Galeano Fernández, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica “A continuación adjunto documento diligenciado *“sanción por mora docentes vinculados después del 1 de enero de 1990”, quedo atenta a cualquier inquietud”* revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 8 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 12 de agosto de 2021, como se observa a continuación:


"Sanción por mora docente vinculados despues del 1 de 1990" Edith Galeano

2 mensajes

Edith Galeano Fernandez <galeanofernandezedith@gmail.com>

8 de julio de 2021, 11:08

Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Buenos días
Coordial Saludo

A continuación adjunto documento diligenciado "sanción por mora docentes vinculados despues del 1 de enero de 1990", quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente
Edith Galeano Fernandez
Cel: 3107061938
 Docente Edith Galeano.pdf
4706K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	12/08/2021 13:28:38	EDITH SOFIA GALEA
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	COR2021ER022862		
FECHA CREACIÓN	12/08/2021 13:28:38		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bec5f6a6f406971a4f28dde0a29fb2b6c806dd09bd79a3e9d6e918546a3c1c**

Documento generado en 16/06/2022 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00308
Demandante:	Heidy Patricia Herrán López
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

La señora Heidy Patricia Herrán López, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Heidy Patricia Herrán López, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ce4048957fb97cd636b226e74ba4d4e872a415e97afe0884d89abc1a26b0b**

Documento generado en 16/06/2022 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00309
Demandante:	Martha Rocío Peñaloza Polo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduciaria la Previsora S.A

La señora Martha Rocío Peñaloza Polo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y Fiduciaria la Previsora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Martha Rocío Peñaloza Polo, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz identificada con cédula de ciudadanía N° 34.983.494, portadora de la T.P. N° 255.473, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24f3cd4ca903c7f7d0b1d5040f2292d7beddf1c2a23424a912213e82618a6cf**

Documento generado en 16/06/2022 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00310
Demandante:	José Luis Mórelo Pitalua
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

El señor José Luis Mórelo Pitalua, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José Luis Mórelo Pitalua, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6d0d9a4d141f983da0076ee8807eeb37ac39f23d62d1635d40e2447a7db60**

Documento generado en 16/06/2022 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>